



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

29 JUL 2016

001427

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM.05.19.15791

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 0559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000627 del 16 de abril de 2012, notificada personalmente el día 23 de abril siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS DE LA 80 P.H., con NIT 800.195.519-9, ubicado en la carrera 77 No. 60 - 81 del municipio de Medellín, representado legalmente por la señora CLARA CECILIA ACEVEDO, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental por intervención con anillado realizada a un individuo arbóreo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*) de aproximadamente 10 metros de altura, que se encontraba al interior de la copropiedad. Diligencias que obran en el CM-05.19.15791.
2. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 01434 del 13 de agosto de 2015, notificada personalmente el 18 de agosto del mismo año, a la señora ELDA DEL SOCORRO URIBE ARBELAEZ¹, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.114.499., actuando en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS DE LA 80 P.H., con NIT 800.195.519-9, esta Entidad decide formular el siguiente cargo:

*" (...) Intervenir mediante anillado lo cual causó la muerte a un individuo de la especie Araucaria (*Araucaria excelsa*) de aproximadamente 10 metros de altura, que se encontraba al interior de la Copropiedad, sin la debida autorización del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en presunta contravención de lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 (...) "*

¹ Folio 15.



001427



Página 2 de 9

3. Que mediante radicado N° 018589 del 28 de agosto de agosto de 2015², la señora ELDA DEL SOCORRO URIBE ARBELAEZ, en calidad de administradora presentó escrito de descargos, el cual se sintetiza en lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 literal i debo indicar lo siguiente: la conducta que se le imputa al Conjunto Residencial Los Almendros de la 80 PH no puede ser imputable a dicha copropiedad teniendo en cuenta que la actuación del área metropolitana no se inició de oficio, sino en razón a que el Conjunto Residencial solicitó mediante radicado 21351 del 4 de noviembre de 2011 autorización para intervenir (talar) la araucaria ya que había sido encontrada con anillado que había ocasionado su muerte; desconociéndose quien había sido el autor de dicho anillado porque para esa época no se contaba con cámaras de vigilancia al interior del Conjunto. Pese a lo anterior se adelantaron varios procedimientos tendientes a la recuperación de la especie arbórea pero infortunadamente quien había realizado el anillado a la misma lo hizo tan profundamente que fue imposible su recuperación. Vale la pena aclarar que personal perteneciente al área administrativa del Conjunto residencial para la época de los hechos no fue quien intervino al individuo arbóreo, la conducta reprochable la desplegó un tercero, que pese a nuestros esfuerzos fue imposible identificar pese a las indagaciones que en ese momento se llevaron a cabo, por lo que desde ya quiero manifestar que no puede endilgarse a título de culpa o dolo alguna responsabilidad a la entidad que represento; máxime, que fue el Conjunto Residencial quien puso en conocimiento del área Metropolitana la situación que se estaba presentando con la araucaria, y el Área Metropolitana en su oportunidad mediante el oficio 00991 del 23 de enero de 2012 fue quien nos autorizó la tala de la araucaria y la reposición de la misma con la siembra de tres (3) arboles, acción que se cumplió, según se desprende de) oficio de fecha 24 de febrero de 2012 signado por Clara Cecilia Acebedo (sic) G administradora para esa época del Conjunto Residencial (...)

No entendemos cómo se nos está imputando un cargo que puede ser objeto de una sanción cuando nuestro conjunto residencial se ha caracterizado por cumplir todas las disposiciones que en materia ambiental nos regulan siendo Almendros de la 80 un ejemplo para Medellín especialmente por sus jardines y demás espacios verdes que se protegen como una tasita de oro.

La verdad es que luego de buscar en los archivos del Conjunto residencial y de indagar con el personal administrativo que aún labora en el Conjunto desde la época en que fue intervenida la araucaria sin autorización de la administración y mucho menos del área metropolitana lo que hemos hallado es que precisamente algún residente desconocido realizó el anillado a esa especie arbórea a sabiendas de que se secaría y habría que talarla pero dicha conducta no puede recaer o ser imputable al conjunto residencial precisamente porque lo que más se ha procurado durante muchos años es el cuidado de nuestras zonas verdes y el hecho excepcional que ha empañado la buena gestión del conjunto residencial fue lo ocurrido con la araucaria que como se dijo anteriormente nosotros fuimos quienes informarnos la situación que se presentó con la especie arbórea al área metropolitana entidad que autorizó la tala de la misma y la siembra de otras especies. (...)"

4. Que la defensa en el escrito de descargos citado con antelación, presentó como pruebas los siguientes documentos:

² Folio 16





001427



Página 3 de 9

"1. Anexo fotografías del lugar donde estuvo sembrada la araucaria y las especies sembradas posteriormente.
2. Declaraciones juramentadas ante rotarios de los señores Sergio Mesa Molina con cedula 70.126.950 y Luis Guillermo Marín Mazo con cedula 15.458.976, trabajadores del Conjunto, quienes manifiestan su conocimiento acerca del anillado irregular a la araucaria como igualmente dan fe que pese a las indagaciones nunca se pudo establecer el autor de dicha conducta y finalmente explican cómo se repuso y con qué especies la especie talada,
3. Copia del oficio fechado el 24 de febrero de 2012 firmado por la entonces administradora del Conjunto Clara Cecilia Acebedó (sic) 6 mediante el cual se solicita vista al área metropolitana ya que dio cumplimiento a oficio radicado 000991 de 2012 por el cual el área metropolitana autorizó la tala de la araucaria y la reposición de la misma con otras tres especies. "

5. Que la investigada no solicitó la práctica de pruebas y esta Entidad no considera necesario decretar pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

6. En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba

7. Obran como pruebas dentro el expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente, las siguientes:
- a. Comunicación oficial recibida N° 021351 del 04 de noviembre de 2011.
 - b. Informe Técnico N° 000326 del 23 de enero de 2012.
 - c. Comunicación oficial recibida N° 018589 del 28 de agosto de 2015, escrito de descargos, contentivo de:

"3.1. Anexo fotográfico de la siembra de las nuevas especies.
3.2. Declaración juramentada ante notaria de dos empleados del conjunto residencial.
3.3. Copia del oficio fechado el 24 de febrero de 2012 remitido a esta Entidad, solicitando visita para verificar el cumplimiento al oficio con radicado 00991 del 23 de enero de 2012."

III) Hechos probados



001427



Página 4 de 9

8. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probadas los siguientes hechos relevantes:

8.1. El día 28 de diciembre de 2011, personal de la subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizaron visita a las instalaciones del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS DE LA 80 P.H., con NIT 800.195.519-9, ubicado en la Carrera 77 B N° 60 - 81, en atención a la solicitud de tala para un árbol de la especie Araucaria (Araucaris excelse); dicho ejemplar se encontró en malas condiciones fitosanitarias, evidenciándose daños en sus tronco por causas no naturales, en este caso se encontró anillado, acción que provocó su muerte.

8.2 Una vez verificada dicha información el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a través de la Resolución Metropolitana N° 00627 del 16 de abril de 2012, inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Conjunto Residencial los Almendros de la 80 P.H, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos al daño ocasionado al individuo arbóreo de la especie Araucaria, ubicado en predio de su propiedad. Además autorizó la tala de dicho ejemplar.

8.3. Mediante Resolución Metropolitana No. S.A 001434 del 13 de agosto de 2015, esta Entidad procedió a realizar la imputación de cargos a la investigada el cual puede resumirse en *"Intervenir mediante anillado lo cual causó la muerte a un individuo de la especie Araucaria, sin contar con el respectivo permiso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en presunta contravención de lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996."*

8.4. Con el escrito de descargo la investigada allegó las pruebas que fueron objeto de análisis i) Fotografías en las cuales la investigada demuestra el efectivo cumplimiento a los requerimientos realizados a través del oficio 000991 del 23 de enero de 2012, ii) declaraciones juramentadas de los señores SERGIO MESA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.950 y LUIS GUILLERMO MARIN MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.458.976, empleados del Conjunto Residencial, y iii) escrito con radicado donde solicita visita a la autoridad ambiental para que verifique el cumplimiento del oficio 000991 del 23 de enero de 2012.

8.5. En el análisis del material probatorio obrante en el expediente y en consecuencia con el hecho debatido, considera esta autoridad ambiental, que no existen pruebas suficiente que conlleven a declarar como responsable al CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS DE LA 80 P.H., de causar los daños al individuo arbóreo ubicado al interior de la copropiedad, toda vez que en el momento en que se conocen los daños del individuo arbóreo, la investigada ponen en conocimiento de la Autoridad Ambiental las condiciones en que este se encuentra, con el fin de realizar las acciones pertinentes, en este sentido – autorizar la tala – actuando de manera diligente y cuidadosa con los recursos naturales. Seguidamente en el análisis probatorio las declaraciones juramentada allegadas de dos empleados del conjunto residencial, dan cuenta que las afectaciones del árbol fueron ocasionados por una tercera persona la cual no fue posible su identificación,





001427



Página 5 de 9

siendo estos argumento de gran valor probatorio, de conformidad con los presupuesto de pertinencia y utilidad de la prueba.

8.6. Que de conformidad con el numeral 2°, artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, establece como causal de eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, situación que en el caso en estudio, se evidencio con la declaraciones de los señores SERGIO MESA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.126.950 y LUIS GUILLERMO MARIN MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.458.976, quienes laboran en el conjunto residencial, y que por razones de antigüedad estuvieron presentes para fecha en que ocurrieron los hechos, conociendo todos los detalles de la situación objeto de debate, lo que lleva a considera que se encuentra probado dentro del expediente que el conjunto Residencial no fue el responsable de intervenir mediante anillado al individuo de la especie Araucaria, la cual se le imputo mediante Resolución Metropolitana N° 01434 del 13 de agosto de 2015 y en consecuencia es procedente exonerar de responsabilidad por el cargo imputado, al tenor del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

IV Causal eximente de responsabilidad. artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

9. Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así se deberá reconocer y proceder con el archivo de las diligencias, para tal efecto se debe estar a lo consagrado en los artículos 8° y 9° -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9° sobre causales de cesación del procedimiento-. El artículo 8° en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

9.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

9.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de**



001427



Página 6 de 9

violencia para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

9.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

V El dolo o la culpa presunta

10. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo, como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental³. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁴, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo– se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

10.1. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁵. La culpa grave⁶ –persona menos diligente–, la leve –persona diligente– y la levísima –persona más diligente–, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de

³ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁴ Consejo de Estado, Ibídem.

⁵ Consejo de Estado, Ibídem.

⁶ Imprudencia temeraria.





001427



Página 7 de 9

Estado⁷, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma⁸, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de "*numerus apertus*".

10.2. Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia⁹ de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: *i*) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii*) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad verbigracia la inobservancia de las normas sobre el aprovechamiento forestal.

11. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículo 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y las medidas preventivas a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Exonerar de responsabilidad al CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ALMENDROS DE LA 80" P.H., con NIT 800.195.519-9, representado legalmente por la señora ELDA DEL SOCORRO URIBE ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.114.499, o por quien haga sus veces, del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001434 del 13 de agosto de 2015, expedida dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000627 del 16 de abril del 2012, obrante en el expediente identificado con el CM5.19.15791, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁷ Ibídem.

⁸ Explica el Consejo de Estado: "*no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad*".

⁹ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



001427



Página 8 de 9

Artículo 2º. Archivar una vez en firme la presente actuación administrativa, el expediente identificado con el CM5.19.15791, contentivo de veintiocho (28) folios, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 3º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Jurídica Ambiental / Revisó


Kelly Arca Herrera
Abogada Contratista /Proyectó

